

CG865/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA DIPUTADA CLARA LUZ FLORES CANALES POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/159/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha nueve de julio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio VSJLEN/075/08, de fecha ocho de julio de dos mil ocho, suscrito por el licenciado Héctor García Marroquín, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual remitió el acta circunstanciada levantada por funcionarios de la 03 Junta Distrital en Nuevo León, así como cinco impresiones fotográficas, en la que se denunciaron hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

“En la ciudad de Mariano Escobedo, Nuevo León, siendo las trece horas del día treinta del mes de junio del año de dos mil ocho, los suscritos Lic. Lorenzo Gutiérrez Villarreal y Ernesto T. Araiza Rivera, Profr. y Lic., Vocales Ejecutivo y Secretario respectivamente de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 41, bases I y III; 134, párrafos sexto, séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 2, 104, 105, 106, 118 párrafo 1 inciso h), 120 párrafo 1 inciso a), 125 párrafo 1 inciso a), b) y e), 134, 135 párrafo 2, 144, 145 y 146 párrafo 1 inciso e) y Decimoprimeros

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/159/2008**

*Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como en la Circular de fecha 12 de febrero de 2008 y en la Circular N° 04/2008 del 29 del mismo mes y año, emitidas por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; hago constar que en el inmueble ubicado en la esquina noreste de las calles Abasolo y Mina del Centro del Municipio de Escobedo, Nuevo León, aparece en la barda frontal del mismo un anuncio que dice "Oficina de Enlace Ciudadano Clara Contigo, Dip. Dtto. 17, Clara Luz Flores", se trata de una barda de fondo blanco y que por ambas calles contiene la misma leyenda Acto continuo nos trasladamos a la Ave. Juárez entre las Avenidas Paseo de la Amistad y Ave. Los Pinos de esta ciudad, en la acera sur existe una barda perimetral en la que aparecen diversos murales, uno de ellos que se encuentra frente al número 109 correspondiente a las oficinas de la Federación Regional de Cooperativas de Ahorro y Préstamo. S. C. L., mural que ostenta la leyenda "Escobedo Movimiento Joven te Pinta de Colores" y al margen en forma vertical "Lic. Clara Luz Flores Distrito 17", enseguida y en la misma acera descrita, otro mural localizado a 700 metros de distancia de la Ave. Paseo de la Amistad, donde converge la calle Josefa Ortiz de Domínguez de la Colonia Las Encinas, otro mural en el que en el margen derecho aparece la Inscripción de "Diputada Local Distrito 17 Lic. Clara Luz Flores, Movimiento Joven; en la misma barda perimetral por la calle Los Pinos al sur de la calle Juárez aproximadamente a 40 metros de la misma existe otro mural con la leyenda "Movimiento joven, www.fotolog.com/mov_jovenn_no manches tu cd. Pinta tu mural. Lic. Clara Luz Flores C. Diputada Local, Distrito 17". -----
Se leván a la presente acta, misma que consta de una foja útil y se anexan cinco fotografías de los lugares referidos, formando parte de la misma, y por considerar que existen presuntas irregularidades a la normatividad, se ordena remitirla a la Junta Local Ejecutiva para que a su vez se envíe a instancias superiores del Instituto y resuelva lo conducente."*

II. Por acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior y se ordenó lo siguiente: **1.-** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/159/2008**; **2.-** Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio; **3.** Emplazar a la demandada Clara Luz Flores Canales; **4.** Dar vista al Órgano de Fiscalización Superior y al Congreso, ambos del estado de Nuevo León, con copia de las constancias que obran en el expediente para que en el ámbito de sus atribuciones, en caso de advertir alguna

falta en materia de responsabilidades políticas o administrativas, procedieran en consecuencia y, **5.** Dar vista al Partido Revolucionario Institucional para que deslindara las responsabilidades partidarias que procedan.

III. Mediante oficio JD-1180/2008, de dieciocho de noviembre de dos mil ocho, recibido en la Dirección Jurídica de este instituto el diecinueve siguiente, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, remitió diversa documentación relacionada con las diligencias practicadas por ese funcionario, entre las que destaca el escrito de contestación y pruebas documentales consistentes en ocho fotografías, las cuales se reproducen a continuación:





IV. En fecha once de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el sobreseimiento del presente expediente, atento a lo que dispone el artículo 363, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

V. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

CONSIDERANDO

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y

Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo del acta circunstanciada levantada el día treinta de junio de dos mil ocho, por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 03 y el Vocal Secretario de la misma Junta, en el estado de Nuevo León y que hicieron consistir en **la existencia de propaganda en diferentes bardas ubicadas en varios domicilios de ese estado**, atribuible a la Diputada Local Clara Luz Flores Canales, que en consideración de la autoridad electoral, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en diferentes muros del estado se encontraron pintas, las cuales contenían las leyendas: “ *Oficina de Enlace Ciudadano Clara contigo, Dip. Dtto. 17, Clara Luz Flores*”; “*Escobedo Movimiento Joven Pinta de colores, Lic. Clara Luz Flores Distrito 17*”; “*Diputada Local Distrito 17 Lic. Clara Luz Flores, Movimiento Joven*”; “*Movimiento Joven www.fotoglog.com/movjovenn. no manches tu cd. Pinta tu jural. Lic. Clara Luz Flores C. Diputada Local, Distrito 17*”, cuyas características gráficas ya se reprodujeron anteriormente.

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su

responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto las pintas de marras pudiera considerarse como propaganda política, de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de elementos de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Las leyendas contenidas en las pintas denunciadas por la autoridad electoral, se refieren únicamente al compromiso que como servidor público de la comunidad de Nuevo León tiene la C. Clara Luz Flores Canales; expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso deben considerarse amparadas por el derecho de libre expresión que dicha persona goza por ser ciudadano de la república y en el caso particular, miembro del Poder Legislativo Federal, en términos de los artículos 6º y 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

b) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*

(...)

3. *El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."*

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3. Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra de la Diputada Clara Luz Flores Canales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/159/2008**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**